

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 17, de 4 de diciembre ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-14/2019**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. ACUERDO DE ARCHIVO Y NO INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO S-14/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de diciembre de 2019.

En el procedimiento sancionador S-14/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous y, siendo ponente D. Manuel Montero Aleu,

VISTO el escrito recibido el día 4 de diciembre de 2019, del Ayuntamiento de ■■■, mediante el que aporta certificación de la Señora ■■■ de dicho Ayuntamiento, así como tras el examen del resto de actuaciones previas practicadas tras el Acuerdo de Actuaciones Previas de esta Sección de fecha 19 de junio de 2019, se propone el archivo de la denuncia sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el 6 de junio de 2019, y tras subsanación se recibió en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito de D. ■■■, ■■■ del ■■■, en el que se denunciaba expresamente al ■■■ y al ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■ por “incumplimiento del nuevo marco normativo vigente tras el 31 marzo de 2019”, por “la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos” y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto 284/2000, indicando como fecha de comisión de los hechos el 2 de junio de 2019, en ■■■ (■■■) en la “prueba oficial Campeonato ■■■ ■■■ ■■■”.



SEGUNDO: Ello dio lugar al expediente número S-14/2019. En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo, esta Sección Sancionadora ordenó, el 19 de junio de 2019, abrir un período de actuaciones previas, en el que se acordaron dos requerimientos:

‘1º Por el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, se emita certificado relativo a la inscripción de la instalación deportiva referida en la denuncia (■■■■), en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, y en caso de que dicha instalación no estuviese inscrita, se emita informe sobre si procede o no su inscripción.

2º. Por la Federación Andaluza de ■■■■ se acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la citada instalación deportiva a efectos de la celebración de la competición oficial que tuvo lugar el 2 de junio de 2019’.

TERCERO: El 17 de julio se recibe certificado de D. ■■■■, ■■■■ de Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en donde se manifiesta:

‘1. Que con fecha 4 de julio de 2019 se recibió en este Servicio Notificación de certificación de Acuerdo de la Sección Sancionadora del TADA 19/06/2019, correspondiente al Expte S-14/2019.

2. Que una vez consultado el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos no consta a la fecha de la emisión del presente Certificado solicitud de inscripción o inscripción de la Instalación Deportiva denominada ‘■■■■’ ubicada en el municipio de ■■■■ en la provincia de ■■■■’.

Asimismo informó el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, que el Ayuntamiento de ■■■■, en relación con las instalaciones donde se celebraron las competiciones oficiales, le había comunicado, verbalmente, que las NN.SS. de ■■■■ están vigentes desde el 13 de marzo de 2009, y que las mismas recogen que el suelo donde se ubica la Instalación Deportiva denominada ‘■■■■’ está clasificado como suelo no urbanizable.

Se informa igualmente que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el apartado 3 del artículo 52 respecto al régimen del suelo no urbanizable, establece que:



‘En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio’.

En este sentido, se informaba igualmente que el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, distingue entre instalaciones convencionales e instalaciones no convencionales, y éstas las subdivide en áreas de actividad terrestres, acuáticas o aéreas. Las instalaciones deportivas no convencionales las describe como espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físico-deportivas porque se han adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de éstas. Informa, de igual modo, que en dicho Plan Director, en su Memoria de Información, en el apartado correspondiente al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se establece que:

‘En el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen las instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que sean de uso colectivo, y se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica físico-deportiva de manera permanente o que sea un lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas’’, por lo que quedan excluidas las de uso propio de una unidad familiar y aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan estos requisitos. Asimismo también se expresa que quedan excluidas las instalaciones que no tienen un carácter permanente, es decir, las adaptaciones temporales y efímeras y aquellas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia...’.

Concluía el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ‘[REDACTED]’ de [REDACTED], **es un espacio deportivo no convencional, ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente.** Por otro lado, que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ‘[REDACTED]’ de [REDACTED], está ejecutado en suelo no urbanizable y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. Y que, de acuerdo con lo regulado en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de



Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras, de tal modo que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado '[REDACTED]' está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

De otra parte, la Federación en fecha de 23 de julio de 2019 contestaba al requerimiento, expresando que el '[REDACTED]' situado en el término municipal de [REDACTED], gestionado por el Club [REDACTED], reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la [REDACTED], en el ámbito de Andalucía y para entrenamientos de los [REDACTED] federados, durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por nuestro delegado de [REDACTED] el pasado 24 de enero de 2019'.

CUARTO: A la vista del resultado de las actuaciones previas, esta Sección Sancionadora en su sesión número 7, celebrada el pasado día 29 de julio de 2019, acordó nuevamente requerir la colaboración al Ayuntamiento de [REDACTED], para que certifique si el lugar donde se celebraron las competiciones oficiales, la zona del '[REDACTED]', según las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico, está clasificado como suelo no urbanizable y si dicha instalación cuenta con la oportuna licencia municipal y autorizaciones ambientales.

En segundo lugar, se acordó requerir a la Federación Andaluza de [REDACTED] el informe del delegado de [REDACTED] de 24 de enero de 2019, al que se aludía en la contestación de la Federación de fecha 23 de julio de 2019.

QUINTO: La Federación, en escrito recibido el 14 de agosto de 2019, remite certificado del señor Delegado de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el que informa que:

'Que el 24 de enero de 2019, inspeccioné el [REDACTED] de [REDACTED] denominado '[REDACTED]' situado en el término municipal de [REDACTED], el mismo está gestionado por el Club [REDACTED]. Reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la [REDACTED], en el ámbito de los Campeonatos de Andalucía, Provinciales de [REDACTED] de [REDACTED] y para entrenamientos de los [REDACTED] federados, durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por mí el día mencionado'.

SEXTO: El 4 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento de [REDACTED] remite correo electrónico mediante el que aporta certificación de la Señora [REDACTED] de dicho Ayuntamiento, en el que indica:

"CERTIFICO: Que, según informe emitido por el Aparejador Municipal de fecha 28 de agosto de 2019, copiado literalmente dice así:

Por el Señor Alcalde -Presidente se ordena la redacción del presente informe relativo al requerimiento realizado por la Consejería de Educación y Deporte, Secretaría General



para el Deporte, Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora. Expediente S-14/2019, en el cual solicita se certifique si el lugar donde se celebraron las competiciones (Campeonato [REDACTED] [REDACTED]) el día 2 de junio 2019, según Normas Subsidiarias del planeamiento urbanístico, está clasificado como suelo no urbanizable, y si dicha instalación cuenta con la oportuna licencia municipal y autorizaciones ambientales pertinentes.

En cumplimiento de lo ordenado, el Arquitecto Técnico Municipal tiene el honor de emitir el siguiente informe:

INFORME:

PRIMERO: Según documentación obrante en este Ayuntamiento, el suelo al que ustedes hacen referencia en su escrito está clasificado como suelo no urbanizable, protección especial grado 5º.

SEGUNDO: No consta licencia municipal ni autorización ambiental tramitada en este Ayuntamiento por la actividad objeto de este informe."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio.

SEGUNDO: El art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece la posibilidad de apertura de actuaciones previas a los efectos de determinar con precisión los hechos que motiven la incoación del procedimiento sancionador.

En este sentido, consta en el expediente que se han realizado de forma suficiente dichas actuaciones previas, que han tenido plasmación en los distintos informes a los que hemos hecho referencia en los antecedentes de este Acuerdo. En ellos, y ciñéndonos necesariamente al contenido de la denuncia en relación con la competencia de esta Sección (y sin perjuicio de otras cuestiones ajenas a las atribuciones de esta Sección), se constata :

- Que el [REDACTED] en cuestión es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades



deportivas habitualmente. Por otra parte, que el ■■■■ está ejecutado en suelo no urbanizable (así lo ha certificado el Ayuntamiento) y, por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales.

- Que, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras, de tal modo que el circuito en cuestión está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

- Que el Delegado de ■■■■ de la Federación Andaluza de ■■■■, ha informado que el ■■■■ reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas.

Por todo lo expuesto, esta Sección sancionadora:

ACUERDA

El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa, ni al amparo del art. 117 v), ni del art. 117 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

NOTIFÍQUESE esta Resolución al Club ■■■■, con la advertencia de que contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a la Federación Andaluza de ■■■■ y al Ayuntamiento de ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.